

2 de marzo de 2026

Para: Oficina del Asesor en Cumplimiento (*Compliance Advisor Ombudsman* – CAO).

Asunto: Solicitud de Evaluación de Cumplimiento (*Compliance Appraisal*) – Incumplimiento Grave de las Normas de Desempeño 1 y 5 en el Proyecto Troncal del Magdalena II.

Reclamantes: Familia Anaya Salazar – Víctimas de Despojo Reconocidas Judicialmente y Sujetos de Especial Protección.

Respetados señores; reciban un cordial saludo.

Con el respeto que nos caracteriza, **Wisthon Erwinth Anaya Ortega, Nancy Salazar de Anaya, Nancy Andrea Anaya Salazar y Erwinth Leonardo Anaya Salazar**, mayores de edad e identificados al pie de nuestras firmas, acudimos ante el ***Compliance Advisor Ombudsman* - CAO**, con el fin de solicitar su intervención en relación con los impactos derivados del proyecto de infraestructura vial desarrollado bajo el Contrato de Concesión No. 003-2022, suscrito entre el concesionario Autopista del Río Grande S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), cuyo Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) fue aprobado por especialistas adscritos a la ***International Finance Corporation* - IFC**.

En el marco de la implementación del PAR fuimos categorizados como “propietarios ausentes”. Esta clasificación resulta incompatible con la realidad fáctica y jurídica acreditada en el expediente. El predio “Las Palmeras” fue ocupado en 2011 sin compensación efectiva por la concesionaria delegataria de la ANI, ocasionándose la destrucción de mejoras productivas esenciales: jagüeyes, corrales, edificaciones principales, especies maderables, árboles frutales y adecuaciones de terreno, que constitúan la base de nuestro proyecto agroindustrial y el sustento de nuestros medios de vida.

Posteriormente, tales activos fueron compensados a ocupantes irregulares en un contexto de despojo forzado asociado al conflicto armado interno. Mediante sentencia de restitución de tierras del 31 de octubre de 2016, proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena¹ (providencia en firme con efectos de cosa juzgada), se declararon nulos dichos pagos por ilicitud y mala fe, precisándose que no generan derecho oponible frente a los propietarios restituidos.

¹ Anexo 1.

Infortunadamente y de conformidad con la evidencia adjunta, el prestatario Autopista del Río Grande S.A.S, ha manifestado que no reconocerá las mejoras productivas ni otros activos destruidos, invocando el argumento de “doble pago”, sin que exista un fundamento legal que le permita soportar esta decisión. A nuestro juicio, esta posición plantea brechas sustantivas entre los Estándares de Desempeño aplicables (PS1 y PS5/ND5) y su implementación práctica en el Proyecto, particularmente en lo relativo a: i) La obligación de compensación a *Full Replacement Cost* (FRC), sin depreciación, incluyendo mejoras productivas y costos de restablecimiento, aun cuando el marco normativo interno resulte más restrictivo (PS5, párr. 12; Nota de Orientación 8, *bridging gaps*; ii) El deber de restablecimiento efectivo y oportuno de los medios de vida en contextos rurales y agroindustriales (PS5, párr. 13; Nota de Orientación 23); iii) La diligencia reforzada y el enfoque diferencial aplicable a víctimas del conflicto armado reconocidas judicialmente (PS5, párr. 6; Nota de Orientación 6).



En consecuencia, solicitamos respetuosamente que la CAO examine estas posibles brechas en el marco de sus funciones, con especial consideración de los *legacy issues* derivados de la ocupación inicial y de la necesidad de garantizar una reparación integral alineada con los estándares internacionales y con la Ley 1448 de 2011².



SECCIÓN PRIMERA

ASPECTOS TÉCNICOS RELEVANTES

El presente capítulo tiene como propósito exponer de manera estructurada los principales elementos técnicos que, a juicio de los reclamantes, evidencian brechas sustantivas entre el estándar aplicable (PS1 y PS5/ND5) y su implementación práctica en el Proyecto Troncal del Magdalena II.

Esta información se presenta con el propósito de facilitar un análisis claro, verificable y ordenado de los aspectos que requieren examen específico dentro del marco de supervisión de la CAO.

I. Identificación, Línea Base Social y Condición de Sujetos de Especial Protección ⇒ Hecho verificable.

En el año 2016 se profirió sentencia de restitución de tierras respecto del predio “Las Palmeras”, decisión judicial pública, en firme y de obligatorio cumplimiento (*Ver Anexo 1*).

² Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

El pronunciamiento judicial, no solo reconoció el derecho a la restitución de la propiedad, sino que declaró a los titulares como víctimas del conflicto armado colombiano, condición jurídica que activa deberes reforzados de protección y restablecimiento en el ordenamiento nacional.



⇒ **Situación observada.**

En el marco del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR), en calidad de titulares fuimos categorizados como “propietarios ausentes”, sin incorporación expresa de la condición de víctimas restituidas dentro de la línea base social ni dentro de la matriz de vulnerabilidad del proyecto.

Con anterioridad a la formulación de la presente queja, existieron comunicaciones y gestiones formales dirigidas tanto a la concesionaria, como al financiador (BID e IFC) relacionadas con la situación jurídica del predio y con la sentencia de restitución. Tales actuaciones, además, constituyen requisito de procedibilidad para la admisibilidad de la presente queja (*Ver Sección Segunda y Tercera*).



En este contexto, resulta técnicamente relevante examinar la consistencia de la clasificación como “ausentes”, a la luz de la existencia de contactos previos documentados y de información judicial pública disponible.



⇒ **Fecha de corte (*cut-off date*) y proceso censal.**

Para el caso Sub – Examine, no existe constancia debidamente publicada, ni evidencia verificable de socialización respecto de la fecha de apertura y cierre del censo utilizado para definir los criterios de elegibilidad dentro del PAR.

En el marco del PS5, la determinación y adecuada divulgación de la “*cut-off date*” constituye un elemento esencial para garantizar transparencia, seguridad jurídica y trato equitativo en la identificación de personas elegibles para compensación (PS5, párr. 12; Nota de Orientación 15).

Así las cosas y, particularmente, cuando existe una sentencia judicial en firme que reconoce derechos con anterioridad al proceso censal, resulta pertinente analizar, si el diseño del PAR incorporó mecanismos extraordinarios de actualización para evitar exclusiones injustificadas.

⇒ **Brecha técnica relevante.**

El PS5 exige una identificación completa y precisa de todas las personas afectadas, incluyendo aquellas con derechos formales reconocidos judicialmente (PS5, párr. 12; Nota de Orientación 13).

Asimismo, en contextos que involucren poblaciones vulnerables o sujetos de especial protección, el estándar exige diligencia reforzada en la identificación y gestión de riesgos sociales (Nota de Orientación 6).

La omisión de integración expresa de la sentencia en firme dentro del proceso de caracterización social, así como la ausencia de claridad sobre el proceso censal y su actualización, plantean cuestionamientos técnicos sobre la coherencia entre la información disponible y la categorización adoptada.

Los intervinientes no pueden, ni deben perder de vista, que la ND5 (Párrafo 8) y el *Handbook* (2023), exigen una evaluación exhaustiva para identificar personas y grupos vulnerables que puedan sufrir impactos desproporcionados. El diseño de las medidas de mitigación debe considerar estas vulnerabilidades específicas, por lo tanto, categorizar a víctimas de despojo forzado y desplazamiento por el conflicto armado como "propietarios ausentes", es un error grave de caracterización en la línea base socioeconómica.

Un propietario ausente convencional, reside en otro lugar por elección económica o personal; la familia Anaya Salazar estuvo ausente por actos de violencia y desplazamiento forzado. Tratarlos bajo la categoría estándar, invisibiliza el enfoque diferencial requerido por la ND5 y anula su acceso a medidas de apoyo transicional y psicosocial (*Transitional Support*).

El censo socioeconómico y la matriz de vulnerabilidad del Plan de Acción de Reasentamiento (RAP) deben actualizarse. La familia debe ser reclasificada como una Unidad Social Productiva (USP) altamente vulnerable, lo cual activa la obligatoriedad de diseñar medidas de asistencia específicas, monitoreo reforzado y apoyo para la restitución de sus derechos.

II. Costo de Reposición Integral y Alcance de la Compensación.

⇒ Hecho verificable.

Las respuestas institucionales recibidas, validaron la negativa de compensación integral con fundamento en pagos previos realizados a terceros ocupantes.

Adicionalmente, en las comunicaciones recibidas por parte del financiador, el BID, replicó sustancialmente la posición adoptada por el prestatario, respaldando la improcedencia de una compensación adicional bajo el argumento de “doble pago”.

Desde una perspectiva técnica, de estándares internacionales, esta alineación resulta relevante, en la medida en que el estándar de *Full Replacement Cost*, previsto en PS5, opera con autonomía frente a controversias administrativas previas o errores en pagos efectuados a terceros.

Por ello, corresponde examinar si la validación institucional incorporó un análisis independiente de consistencia con los Estándares de Desempeño aplicables, o si se limitó a reproducir la interpretación adoptada bajo el marco normativo interno.

⇒ **Estándar aplicable.**

PS5 establece el principio de *Full Replacement Cost* (FRC), el cual opera con autonomía frente a limitaciones derivadas de errores administrativos o pagos efectuados a terceros (PS5, párr. 12; Nota de Orientación 8).

⇒ **Brecha técnica relevante.**

La exclusión de construcciones, mejoras productivas y árboles frutales bajo el argumento de “doble pago” genera una divergencia sustantiva, entre el principio de reposición integral y la práctica aplicada.

El estándar internacional exige que el titular legítimo reciba compensación plena por la totalidad de los activos afectados, independientemente de controversias administrativas previas.

La Nota de Orientación 8 establece expresamente, la necesidad de “*bridging gaps*” cuando el marco normativo nacional, resulte más restrictivo que el estándar internacional.

En el presente caso, la aplicación de una interpretación errónea del marco interno, parecería no armonizar plenamente con el principio de reposición integral exigido por el PS5, particularmente tratándose de titulares reconocidos judicialmente.

El argumento de “doble pago” invocado por el prestatario es una restricción que no es oponible frente a la ND5. El hecho que el concesionario anterior haya pagado erróneamente a ocupantes de mala fe (*acto declarado nulo por un juez*) no extingue ni limita la obligación del proyecto hacia

los titulares legítimos, quienes no tienen el deber de soportar las falencias administrativas anteriores.

El riesgo fiduciario de haber compensado a la persona equivocada es del cliente/prestatario, no de la población afectada. Negar el pago de las mejoras (jagüeyes, corrales, maderables) al titular legítimo constituye una subcompensación directa y una violación frontal del estándar impuesto por la ND5. El prestatario debe asumir el costo de las mejoras a favor de la familia restituida. Como acción correctiva se debe exigir al cliente, la formulación inmediata de un plan de acción correctivo (o plan suplementario), fondeado con recursos del concesionario para cubrir este pago, garantizando la equivalencia material, sin trasladar el costo del error administrativo a las víctimas.

III. Remisión del Caso al Escenario de Expropiación Judicial

⇒ Hecho verificable.

En comunicaciones formales y en interacciones directas con el Proyecto, el señor José Fernando Vergara, Director Predial, precisó que los aspectos relacionados con la compensación de ITEMS previamente pagados y compensación del daño bajo el esquema del *Full Replacement Cost*, debían tramitarse en el marco del proceso de expropiación judicial.

La remisión a la expropiación judicial origina un impacto social que debió ser mitigado en la fase de planeación, contraviniendo el principio de jerarquía de mitigación de la PS1.

⇒ Estándar aplicable.

El PS5 establece obligaciones autónomas de compensación y restablecimiento bajo el estándar internacional, las cuales no se agotan ni se sustituyen por los mecanismos procesales nacionales.

El estándar exige un enfoque preventivo, previo y restaurativo frente al desplazamiento físico o económico (PS5, párr. 5 y 12).

⇒ Brecha técnica relevante.

La canalización exclusiva del asunto hacia el escenario judicial interno podría, limitar la aplicación efectiva del principio de *Full Replacement Cost*, trasladar al ámbito contencioso una obligación que bajo el PS5 debe gestionarse de manera preventiva y previa, podría diluir la responsabilidad del prestatario en la implementación directa del estándar internacional.

Resulta técnicamente pertinente analizar, si esta remisión resulta compatible con el carácter autónomo de los Estándares de Desempeño, toda vez que el espíritu de la ND5 (Párrafo 9), es que el reasentamiento y la adquisición de tierras se basen, en la medida de lo posible, en acuerdos negociados.

La expropiación debe concebirse como último recurso, en donde el proceso judicial nacional, no exime al prestatario de cumplir con la ND5 (Párrafo 11 y 12). Bajo esta premisa, canalizar el caso a la vía judicial expropiatoria, únicamente para que un juez resuelva la limitación administrativa del "doble pago", es una práctica inaceptable bajo estándares IFC ND5. El prestatario no puede, ni debe trasladar la carga procesal y temporal a la población vulnerable.

IV. Inicio de Actividades en la UF-0 y Principio de Compensación Previa.

⇒ Hecho verificable

El predio se ubica dentro de la Unidad Funcional 0 (UF-0), correspondiente a una fase operativa crítica del proyecto.

⇒ Estándar aplicable.

El PS5 dispone que el desplazamiento físico o económico no debe producirse antes de que se haya proporcionado compensación y medidas adecuadas de restablecimiento (PS5, párr. 5).

⇒ Brecha técnica relevante.

El avance de actividades en el área sin la resolución integral de la situación de los propietarios restituidos sugiere una posible desalineación entre el cronograma operativo y las salvaguardas sociales, particularmente en lo relativo al principio de compensación previa y restablecimiento oportuno de medios de vida (Nota de Orientación 23).

V. Restablecimiento de Medios de Vida y Prolongación del Daño/ Desplazamiento Económico no mitigado.

⇒ Hecho verificable.

Desde la sentencia del año 2016, no se ha materializado restitución efectiva, ni compensación integral que permita el restablecimiento productivo del predio.

⇒ Estándar aplicable.

El PS5 contempla el restablecimiento oportuno de medios de vida y la compensación por desplazamiento económico en condiciones que permitan la reposición plena (PS5, párr. 13; Nota de Orientación 23).

⇒ **Brecha técnica relevante.**

La evaluación del restablecimiento no debería limitarse al valor físico de la tierra, sino a incorporar la pérdida acumulada de ingresos derivada de la imposibilidad de explotación productiva, desde el reconocimiento judicial del derecho.

La prolongación temporal sin resolución efectiva constituye un elemento sustantivo en el análisis del estándar, especialmente tratándose de titulares reconocidos judicialmente como víctimas.

VI. Transparencia y Reportes de Riesgo Social (PS1)

⇒ **Hecho verificable.**

Mediante comunicación formal, el concesionario negó el acceso a reportes de riesgo social asociados al caso, invocando confidencialidad comercial.

⇒ **Estándar aplicable.**

El PS1 exige mecanismos adecuados de gestión de riesgos y comunicación transparente respecto de impactos sociales relevantes (PS1, párr. 10; Nota de Orientación 9).

⇒ **Brecha técnica relevante.**

Resulta pertinente esclarecer cómo fue reportada la existencia de la sentencia de restitución dentro de los informes periódicos al financiador y si dicha información fue integrada adecuadamente en la matriz de riesgos sociales.

También corresponde analizar, la ponderación entre confidencialidad comercial y el deber de transparencia frente a impactos que involucran víctimas reconocidas judicialmente.

VII. Coherencia Institucional en Contexto de Postconflicto.

El caso plantea la necesidad de examinar la coherencia entre la política nacional de restitución de tierras y la implementación de estándares internacionales en proyectos financiados por la banca multilateral.

En escenarios de postconflicto, la aplicación rigurosa de los PS1 y PS5 adquiere especial relevancia no solo como mecanismo de mitigación de impactos, sino como garantía de no profundización de situaciones de vulnerabilidad previamente reconocidas por el Estado.

Ante la existencia de una sentencia judicial en firme, la condición reconocida de víctimas, la ausencia de claridad sobre la elegibilidad censal y los antecedentes documentados de interacción con el proyecto y el financiador, el análisis del estándar exige especial rigurosidad en materia de identificación adecuada, coherencia de línea base social, compensación integral, diligencia reforzada y restablecimiento oportuno de medios de vida.

SECCIÓN SEGUNDA

ANTECEDENTES GENERALES RELEVANTES

1. La familia Anaya Salazar es la propietaria del predio rural denominado “Las Palmeras”, ubicado en la vereda Caño Sucio del municipio de Pelaya, departamento del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y referencia catastral No. 2055000300020069000. El inmueble fue adquirido con recursos de deuda, mediante compraventa celebrada en 1985 y debidamente inscrita en el registro inmobiliario³.
2. En el predio se realizaron inversiones significativas en adecuación del terreno, establecimiento de pastos mejorados, construcción de infraestructura rural, instalación de sistemas de agua, cercamientos, cultivos permanentes y especies arbóreas productivas.
3. En el contexto del conflicto armado interno, el predio fue objeto de ocupaciones e intervenciones por terceros, situación que dio lugar al inicio del proceso de restitución de tierras ante la jurisdicción especializada.
4. Mediante sentencia del 31 de octubre de 2016, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena reconoció a los titulares como víctimas del conflicto armado y ordenó la restitución jurídica del predio. La providencia quedó en firme y consolidó el reconocimiento judicial pleno del derecho de propiedad (*Ver Anexo 1*).
5. Con anterioridad a la sentencia de restitución, el 22 de septiembre de 2011, en el marco del proyecto vial Ruta del Sol – Sector 2, la concesionaria Ruta del Sol S.A.S., actuando por delegación de la Agencia Nacional de Infraestructura, expidió oferta formal de compra

³ Anexo 2.

respecto de una franja aproximada de 9 hectáreas del predio “Las Palmeras”, requerida para la ejecución del proyecto⁴.

6. Pese a la emisión de dicha oferta, no se perfeccionó escritura pública de enajenación voluntaria ni se registró formalmente la actuación en la oficina de registro de instrumentos públicos. No obstante, se adelantaron intervenciones materiales en el predio y se efectuaron pagos a terceros ocupantes de mala fe. Los propietarios no recibieron compensación por las mejoras destruidas ni por las áreas intervenidas. La posterior sentencia de restitución dejó sin sustento cualquier derecho derivado de pagos realizados a ocupantes irregulares frente a los titulares restituidos. En la prueba técnica denominada “inventario predial”, se individualizan las mejoras afectadas por la intervención estatal (*Ver Anexo 9*). 
7. En respuesta otorgada por la Agencia Nacional de Infraestructura, en el año de 2021, informó que el contrato de concesión anterior había sido terminado y que las gestiones prediales pendientes serían asumidas por un nuevo concesionario bajo el esquema de Asociación Público-Privada. El Contrato de Concesión No. 003-2022 fue adjudicado para la ejecución del proyecto conocido como Troncal del Magdalena II. Los pasivos prediales fueron adjudicados a la concesionaria Autopista del Río Grande S.A.S.⁵ 
8. En los interregnos comprendidos entre el 2021 a 2024, dirigimos solicitudes formales a la ANI y a la concesionaria actual requiriendo la regularización de la situación predial, el reconocimiento de las mejoras destruidas y la incorporación expresa de la sentencia de restitución dentro de la línea base social y los instrumentos del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR). La concesionaria actual manifestó no contar en su base documental con el acto administrativo de 2011 y señaló la necesidad de reiniciar el proceso predial. Posteriormente se realizaron reuniones y visitas técnicas.⁶ 
9. El día 23 de abril de 2024 la concesionaria elaboró un inventario predial limitado a elementos visibles en campo, sin incorporar las mejoras previamente existentes y removidas durante la ejecución del proyecto, pese a que se aportaron registros fotográficos e imágenes satelitales históricas, que evidencian la existencia de infraestructura productiva y especies arbóreas antes de la intervención.
10. En el marco del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) aprobado por los financiadores, incluyendo la *International Finance Corporation* y *BID Invest*, fuimos categorizados como

⁴ Anexo 3.

⁵ Anexo 4.

⁶ Anexos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

“propietarios ausentes”. Esta clasificación resulta incompatible con la secuencia fáctica documentada, en la medida en que, para la fecha de estructuración y validación del PAR, ya existían comunicaciones formales y contactos directos con ambas instituciones multilaterales, en los que se informó expresamente sobre la sentencia de restitución, la condición de víctimas reconocida judicialmente y la controversia asociada a las mejoras destruidas.



11. No obra constancia pública verificable sobre la fecha de apertura y cierre del censo (*cut-off date*) aplicado para efectos de elegibilidad, ni evidencia de un mecanismo de actualización, que permitiera incorporar decisiones judiciales posteriores o situaciones sobrevinientes debidamente notificadas. Tampoco se acreditó la aplicación de un análisis diferenciado o medidas reforzadas, pese a tratarse de titulares restituidos por la jurisdicción especializada en tierras, circunstancia que había sido puesta en conocimiento de los financiadores antes y durante la implementación del PAR.
12. En consecuencia, la categorización como “propietarios ausentes” no solo desconoce la realidad material del caso, sino que plantea interrogantes respecto de la consistencia del proceso censal y de la debida diligencia aplicada frente a información relevante previamente suministrada a los propios financiadores.
13. En diversas comunicaciones e interacciones personales, con representantes del proyecto se sugirió por parte del señor **José Fernando Vergara** (*Director Predial del Concesionario*) que cualquier controversia sobre compensaciones, debía tramitarse dentro del escenario de expropiación judicial conforme al derecho interno, en lugar de resolverse mediante la aplicación directa de los estándares internacionales de desempeño aplicables al financiamiento del proyecto y de obligatoria implementación.
14. Los hechos anteriores fueron puestos en conocimiento del financiador multilateral del proyecto, incluyendo comunicaciones dirigidas a IFC y al BID *Invest*. En dichas comunicaciones se informó expresamente sobre la sentencia de restitución, la existencia de mejoras destruidas, la clasificación como “propietarios ausentes” y la problemática asociada a la supuesta figura de “doble pago”.
15. Las respuestas institucionales recibidas por parte del BID validaron la negativa de compensación integral con fundamento en pagos previos realizados a terceros ocupantes, replicando sustancialmente la posición adoptada por el prestatario, sin que se evidenciara un análisis técnico independiente sobre la aplicación del principio de *Full*

3.



Replacement Cost, ni sobre la actualización de la línea base frente a la sentencia de restitución.

16. En el caso del *International Finance Corporation*, transcurrido aproximadamente un (1) año desde la entrevista realizada por especialistas adscritos a la IFC, las gestiones adelantadas se limitaron a la realización de espacios informativos sobre el sistema de quejas institucional. Las solicitudes de vincular a un especialista con experiencia en justicia transicional y restitución de tierras para ilustrar al equipo ESG sobre el contexto jurídico colombiano, no recibieron respuesta formal. Ante la ausencia de una ruta técnica clara, decidimos cerrar ese canal de comunicación. 
17. Ante la ausencia de una solución efectiva en el ámbito del proyecto y considerando la naturaleza del financiamiento, presentamos queja formal ante el Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación (MICI) del Grupo BID. Dicha queja fue admitida a trámite conforme al Memorando de Elegibilidad emitido por el propio mecanismo, en el cual se reconoció el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, incluyendo el agotamiento razonable de gestiones previas ante el cliente y el financiador⁷. 
18. El Memorando de Elegibilidad del MICI identificó que los hechos expuestos se relacionan con posibles aspectos de implementación de los estándares ambientales y sociales aplicables al proyecto, particularmente en materia de identificación de afectados, elegibilidad, compensación a valor de reposición y restablecimiento de medios de vida. 
19. A la fecha, no se ha reconocido compensación integral por las mejoras productivas removidas, ni se han adoptado medidas efectivas de restablecimiento económico. Tampoco se ha esclarecido el fundamento técnico de la clasificación como “propietarios ausentes”, ni se ha acreditado la existencia de un proceso censal transparente y públicamente verificable compatible con los estándares internacionales aplicables.
20. En el marco del caso MICI-CII-CO-2025-0262, se han programado mesas de mediación para marzo de 2026 en Bogotá D.C. Se mantendrá informado al mecanismo correspondiente sobre los avances relevantes que puedan incidir en la evaluación integral del caso.

SECCIÓN TERCERA

TRÁMITE PRELIMINAR ANTE IFC Y CIERRE DEL CANAL POR AUSENCIA DE ACTUACIÓN SUSTANTIVA

⁷ Anexo 12.

21. El 21 de noviembre de 2024 presentamos ante la *International Finance Corporation* - IFC un documento ampliamente sustentado en hechos, pruebas y fundamentos normativos, mediante el cual solicitamos su intervención inmediata y urgente dentro del proceso de adquisición predial del inmueble denominado "Las Palmeras"⁸. 
22. Dicha solicitud se fundamentó en la flagrante vulneración de derechos, el desconocimiento de la condición de víctimas del conflicto armado y el incumplimiento de las Normas de Desempeño aplicables por parte del concesionario, circunstancias que habilitaban a IFC en su calidad de financiador del Proyecto Troncal del Magdalena II y sujeto obligado a la debida diligencia ambiental y social, a la adopción de medidas oportunas, eficaces y verificables frente a la situación puesta en su conocimiento.
23. La referida solicitud fue admitida el 22 de noviembre de 2024 por la oficial de recepción del equipo de participación de partes interesadas y respuesta a quejas (SEGR), lo que implicó el reconocimiento de la competencia institucional de IFC para conocer el asunto y la apertura de un canal formal de atención⁹. 
24. El 27 de noviembre de 2024, el SEGR informó que el reclamo presentado cumplía con la totalidad de los requisitos formales y sustanciales exigidos para su trámite ante la IFC. En consecuencia, se designó a la señora Liliana Navarrete Hayakawa – miembro del equipo de participación de partes interesadas y respuesta a quejas de IFC, como delegada para explicar el procedimiento aplicable y profundizar en la comprensión de las inquietudes inicialmente planteadas. Con ello se consolidó la primera fase preliminar de admisibilidad, quedando IFC en posición de activar las actuaciones correspondientes¹⁰. 
25. El 2 de diciembre de 2024, la señora Liliana Navarrete Hayakawa comunicó que procedería a revisar la información previamente remitida con el propósito de programar una reunión orientada a explicar el procedimiento de atención de reclamos de IFC¹¹, en respuesta al correo electrónico enviado al SEGR¹². Esta actuación tuvo el carácter meramente informativo y procedimental, sin que implicara una adopción técnica de fondo ni la adopción de medidas correctivas o preventivas.
26. La reunión fue programada y realizada el 12 de diciembre de 2024¹³. En dicha sesión, el equipo de la IFC se limitó a socializar el procedimiento general de atención de reclamos y

⁸ Anexo 13.

⁹ Anexo 14.

¹⁰ Anexo 15.

¹¹ Anexo 16.

¹² Anexo 17.

¹³ Anexo 18.

a absolver inquietudes preliminares sobre la ruta institucional. No se estableció cronograma alguno de actuación, no se definieron etapas sustantivas de análisis, ni se fijaron compromisos concretos, medibles o verificables orientados a la protección inmediata de los derechos vulnerados por el concesionario Autopista del Río Grande.

27. Transcurrido un período considerable sin avances sustantivos, el 12 de noviembre de 2025, aproximadamente un (1) año después de la reunión inicial con el equipo de la IFC, remitimos una comunicación adicional a la señora Liliana Navarrete Hayakawa, mediante la cual ampliamos y actualizamos las consideraciones relativas a la revictimización sistemática y permanente atribuible al concesionario, aportando nuevos elementos y consideraciones y reiterando la necesidad de una intervención efectiva por parte de IFC¹⁴.
28. Adicionalmente, el 3 de diciembre de 2025, remitimos comunicación formal al concesionario Autopista del Río Grande, con copia al señor Jorge Villegas, en su calidad de funcionario supervisor de IFC, mediante la cual expusimos de manera detallada las consideraciones jurídicas y fácticas relacionadas con la entrega de los soportes correspondientes a los conceptos de daño emergente y lucro cesante. Lo anterior, en respuesta al oficio identificado con radicado interno ARG-2025-03779, reiterando expresamente la obligación de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Estándar de Desempeño 5 (PS5) y a la sentencia judicial proferida el 31 de octubre de 2016¹⁵.
29. En respuesta a las comunicaciones de 12 de noviembre y 3 de diciembre de 2025, IFC informó que un integrante del equipo SEGR se pondría en contacto dentro de las dos (2) semanas siguientes para profundizar en la comprensión de las preocupaciones expuestas. En dicha comunicación, IFC precisó que la señora Liliana Navarrete Hayakawa ya no formaba parte del equipo de SEGR y, si bien manifestó comprender la reiteración de las inquietudes relacionadas con la ocupación irregular de la propiedad, la ausencia o insuficiencia de compensación y la falta de restablecimiento adecuado de los medios de vida, decidió iniciar nuevamente una etapa preliminar consistente en la explicación de las fases del procedimiento interno de IFC para la atención de quejas. Esta determinación implicó reabrir una fase meramente informativa que ya había sido surtida y agotada en su oportunidad hace más de un (1) año, sin que mediara una justificación material para

¹⁴ Anexo 19.

¹⁵ Anexo 20.

retrotraer el trámite a un estadio inicial, pese a la persistencia y gravedad de las situaciones previamente puestas en su conocimiento¹⁶.

30. En efecto, la manifestación del equipo de SERG se mantuvo en el plano meramente declarativo y no se tradujo en la estructuración de una ruta técnica clara, la definición de un cronograma cierto, la adopción de medidas preventivas, ni la asunción de compromisos institucionales verificables. 
31. Por parte de la supervisión de IFC al Proyecto Troncal del Magdalena II, a cargo del señor Jorge Villegas, no se recibió respuesta alguna a la comunicación remitida el 3 de diciembre de 2025, pese a haber sido debidamente enviada y puesta en su conocimiento. El silencio guardado frente a dicha petición configura una ausencia total de pronunciamiento por parte de la instancia de supervisión, omisión que resulta particularmente relevante en atención a la naturaleza de los hechos expuestos, la reiteración de las solicitudes formuladas y la obligación de seguimiento que corresponde a IFC en el marco de sus funciones de supervisión del proyecto.
32. En la práctica, durante la primera etapa del trámite IFC no adelantó actuación sustantiva alguna orientada a la evaluación de fondo del caso, a la verificación del cumplimiento de las Normas de Desempeño, ni a la exigencia de correctivos al concesionario. Esta inactividad material, sumada a la ausencia de decisiones, requerimientos formales o actuaciones de supervisión, evidenció la inexistencia de gestión efectiva del reclamo. En consecuencia, y ante la falta de una respuesta institucional diligente y oportuna, decidimos dar por cerrado dicho canal de comunicación. 

33. Posteriormente, y como consecuencia de la queja formal presentada de manera concomitante ante el Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación (MICI) y la Oficina del *Compliance Advisor Ombudsman* – CAO, el 15 de diciembre de 2025, la señora Amenah Smith, Senior Executive Assistant de la CAO, se comunicó con nosotros mediante correo electrónico, manifestando que dicha oficina permanecería a nuestra disposición en caso de que, en el futuro, consideráramos activar el proceso. Indicó, además, que, si bien los procedimientos de la CAO y del MICI presentan similitudes estructurales, existen diferencias sustanciales, particularmente en lo relativo a los plazos y a las modalidades de gestión de los reclamos¹⁷. En atención a dichas consideraciones y con el propósito de

¹⁶ Anexo 21.

¹⁷ Anexo 22.

activar el mecanismo correspondiente bajo parámetros claros de competencia y trámite, presentamos el presente documento para su evaluación y pronunciamiento formal.

SECCIÓN CUARTA

DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA EN DERECHOS HUMANOS/ RIESGO SISTÉMICO EN LA FINANCIACIÓN DEL PROYECTO.



A la luz del Principio 14, de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, el cual establece que la responsabilidad de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas, independientemente de su tamaño, sector o estructura de propiedad, y que la naturaleza y el alcance de las medidas adoptadas, deben ser proporcionales a la severidad de los impactos involucrados. Cuando el impacto alegado se vincula con un despojo ocurrido en contexto de conflicto armado y reconocido mediante sentencia judicial de restitución, la severidad es manifiesta y exige una diligencia reforzada.

En este orden de ideas, el Principio 17, dispone que las empresas deben llevar a cabo procesos de debida diligencia en derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre cómo abordan sus impactos adversos. Esta obligación no se limita a daños causados directamente, sino que comprende aquellos a los que puedan contribuir o que estén vinculados a sus operaciones, productos o servicios por medio de relaciones comerciales. En el caso de financiadores multilaterales como la *International Finance Corporation* y BID Invest, la relación financiera con el proyecto constituye precisamente ese vínculo relevante.



Bajo este marco, el conocimiento documentado de una sentencia de restitución de 2016, las comunicaciones formales previas a la aprobación e implementación del PAR y las alertas sobre una clasificación censal incompatible con dicha realidad jurídica activaban un deber claro de revisión sustantiva. La ausencia de medidas correctivas proporcionales frente a un riesgo conocido no es jurídicamente neutra: puede configurar una situación de contribución indirecta a la consolidación de impactos adversos graves sobre derechos reconocidos judicialmente, en particular el derecho de propiedad, el acceso a medios de vida y las garantías de reparación integral y no repetición.

En contextos de postconflicto, la financiación para el desarrollo no puede operar al margen del estándar de derechos humanos que dice incorporar. La coherencia entre inversión y derechos no es un elemento accesorio del mandato institucional; es su fundamento de legitimidad.

Cuando un proyecto financiado por banca multilateral valida un Plan de Acción de Reasentamiento desalineado con la ND5, pese a la existencia de una sentencia judicial de restitución en firme y de *legacy issues* plenamente documentados, el problema deja de ser operativo y se convierte en estructural.

No se trata únicamente de esclarecer una brecha técnica. Se trata de determinar si la supervisión ejercida fue suficiente frente a la severidad del impacto, si la debida diligencia reforzada fue aplicada conforme a PS1 y a los Principios Rectores, y si la inversión cumplió con el deber de no contribuir, directa o indirectamente, a la perpetuación de daños en un contexto de despojo armado reconocido judicialmente.

La integridad del estándar internacional exige algo más que consistencia declarativa: exige correcciones cuando la implementación se aparta de su objeto. En ese sentido, la intervención del mecanismo no sólo es procedente, sino necesaria para restaurar la coherencia entre el financiamiento para el desarrollo y la garantía efectiva de derechos, particularmente cuando se trata de víctimas del conflicto armado cuya protección ha sido reconocida por decisión judicial en firme.

La legitimidad de la financiación multilateral se preserva no cuando evita los casos complejos, sino cuando demuestra que sus estándares operan con mayor rigor precisamente en ellos.

SECCIÓN QUINTA

PRETENSIONES ESPECIALES

PRIMERA: Solicitud de evaluación de cumplimiento / *Compliance Appraisal*.

Solicitamos respetuosamente que se adelante una evaluación de cumplimiento respecto de los siguientes aspectos relevantes, conforme a la función de *Compliance* de la CAO y las *Performance Standards* aplicables:

1. Adecuación de la línea base social y del proceso censal del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR), a los requisitos de la PS5, en particular lo relativo a la determinación de elegibilidad, la definición y publicidad de la fecha de corte (*cut-off date*), y la existencia de mecanismos efectivos de actualización frente a decisiones judiciales sobrevinientes que modifiquen la situación jurídica de los afectados (PS5 párrafo 16, Nota de Orientación 23: monitoreo y actualización de impactos económicos).

2. Aplicación del principio de compensación a *Full Replacement Cost* (FRC) (PS5 párrafo 12 y *Nota de Orientación 8*), incluyendo su alcance respecto de activos productivos removidos o destruidos con anterioridad a la estructuración del PAR, y la interpretación del principio de “*bridging gaps*” cuando el marco normativo interno resulte insuficiente para alcanzar el estándar internacional aplicable (*Nota de Orientación 13: manejo de legacy issues*). 
3. Implementación de la debida diligencia bajo la PS1, frente a situaciones heredadas (*legacy issues*) documentadas, particularmente el conocimiento previo de la sentencia de restitución de 2016, las comunicaciones sostenidas con los financiadores antes y durante la aprobación del PAR, y su eventual impacto en la categorización de los reclamantes como “propietarios ausentes” (PS1 párrafo 9, *Nota de Orientación 9: reporte oportuno de riesgos sociales materiales*).

SEGUNDA: Solicitud de medidas preventivas o de mitigación durante la evaluación.

Teniendo en cuenta los plazos extendidos, por razones ajenas a los reclamantes y la prolongación del daño económico, solicitamos implementar medidas proporcionales orientadas a prevenir la consolidación de daños adicionales, conforme a la función de *Compliance* de la CAO y PS1/PS5: 

4. Solicitar a IFC Management la emisión de un Notice of Default (*Aviso de Incumplimiento Técnico*) por violación material a la PS5, congelando los desembolsos hasta la presentación de un Corrective Action Plan (CAP), revisado y aprobado por el equipo de salvaguardas de la IFC, acordado bajo un proceso de consulta con los reclamantes (PS1 párrafo 9, *Nota de Orientación 9: gestión de riesgos materiales*).

La medida solo será levantada cuando el prestatario demuestre que el dinero para pagar el diferencial y el apoyo transitorio está depositado en una cuenta fiduciaria (*escrow account*) dedicada exclusivamente a este núcleo familiar.

Los prestamistas no pueden seguir inyectando capital al concesionario mientras persista una violación flagrante a la PS5, de lo contrario transformaría al financiador

(IFC/*Lenders*) en facilitador del daño. La suspensión de desembolsos es la medida preventiva más eficaz para que el cliente asuma el costo de la salvaguarda que intenta eludir mediante argumentos administrativos infundados (como el "doble pago"). Solicitar un CAP sin suspender desembolsos permite que el cliente siga construyendo y destruyendo la línea base (activos y medios de vida) mientras elabora el documento. Esto invalida el propósito del CAP. La presión financiera garantiza que el prestatario asigne los recursos de emergencia (*bridging gaps*) de forma expedita (PS5 Nota 8).



5. Emitir un *Stop Work Order* (suspensión de intervenciones) específico sobre las áreas reclamadas, hasta que se ejecute una auditoría rápida de cumplimiento (*Compliance Audit*) (PS5 párrafo 5: *principio de compensación previa para evitar desplazamiento involuntario*). No puede haber ocupación física bajo los estándares de IFC sin el desembolso previo de la compensación complementaria (*bridging gap*) y la integración de la familia en el PAR, con indicadores de monitoreo claros para asegurar que recuperan sus ingresos (*Nota de Orientación 23*).

6. Realización de una verificación técnica independiente, con participación de los reclamantes, que consolide la información histórica disponible (documental, fotográfica, satelital y judicial) sobre las mejoras existentes al momento de la ocupación de 2011 y estime su valor de reposición conforme al estándar de *Full Replacement Cost*.



Esta verificación debe ser realizada por una firma consultora internacional, con experiencia en reasentamiento forzado y que no haya tenido contratos previos con el concesionario ni con la ANI en los últimos 5 años, para garantizar la imparcialidad absoluta (PS5 Nota 13: *legacy issues*).



7. Evaluación de la inclusión provisional de los reclamantes dentro del componente de restablecimiento de medios de vida del proyecto, mediante medidas transitorias razonables mientras se define la compensación definitiva (PS5 párrafo 13, *Nota de Orientación 6: enfoque diferencial para vulnerables*).

TERCERA: SOLICITUD DE FACILITACIÓN DE DIÁLOGO.

8. Sin perjuicio de lo anterior, manifestamos nuestra disposición a explorar un proceso de resolución de controversias facilitado por la Office of the Compliance Advisor Ombudsman, que permita alcanzar una solución mutuamente aceptable, garantizando un enfoque diferencial acorde con la condición de víctimas reconocidas judicialmente.



Al respecto, consideramos pertinente que dicho proceso cuente con acompañamiento especializado en contextos de restitución de tierras y justicia transicional, dada la naturaleza particular del caso (PS5 Nota 6).

SECCIÓN SEXTA

ANEXOS

Junto a la presente comunicación, se remiten los siguientes anexos:

- Anexo 1. Sentencia judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de 31 de octubre de 2016.
- Anexo 2. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 192-1903 correspondiente al predio "Las Palmeras" objeto de ocupación irregular.
- Anexo 3. Oferta formal de compra CRS-GPR-OFC-TER-752-22/09/2011.
- Anexo 4. Oficio ANI No. 20216060287451 de 16 de septiembre de 2021. Respuesta a la petición con radicado ANI 20214090959622.
- Anexo 5. Comunicado de 17 de agosto de 2021, petición en interés particular. Obligaciones prediales en cabeza de la ANI.
- Anexo 6. Comunicado de 26 de junio de 2023, derecho de petición en interés particular. Obligaciones de la ANI en la gestión predial de inmueble denominado "Las Palmeras".
- Anexo 7. Oficio ANI No. 20236060287761 de 14 de agosto de 2023. Respuesta al derecho de petición con radicado ANI 20234090828062.
- Anexo 8. Comunicado ARG-2021-2023 de 6 de septiembre de 2023 remitido por el Concesionario Autopista del Río Grande S.A.S. Respuesta a derecho de petición, recibido a través de la ANI, con Radicado 20236060287331, de fecha 14 de agosto de 2023.
- Anexo 9. Comunicado de 5 de diciembre de 2023. Petición en interés particular. Obligación en la gestión predial del inmueble denominado predio "Las Palmeras".
- Anexo 10. Comunicado ARG-2023-03037 de 18 de diciembre de 2023 remitido por el Concesionario Autopista del Río Grande S.A.S.



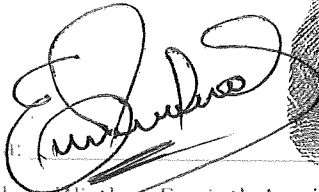
- Anexo 11. Acta de reunión de 31 de enero de 2024 entre los peticionarios y el Concesionario Autopista del Río Grande S.A.S. para coordinar las actividades necesarias para la culminación de la enajenación de una franja de terreno requerida para el Proyecto.
- Anexo 12. Memorandum de Determinación de Elegibilidad del IDB Invest.
- Anexo 13. Notificación Urgente de Intervención dirigida a la *International Finance Corporation* – IFC por la ocupación irregular de la propiedad, Gestión Predial inconclusa, desconocimiento de los derechos fundamentales de los propietarios y vulneración de la condición de víctimas del conflicto armado, del desplazamiento forzado y del despojo de tierras. 
- Anexo 14. Constancia de presentación de la Notificación Urgente de Intervención ante la IFC.
- Anexo 15. Correo electrónico de designación de Liliana Navarrete Hayakawa, miembro del equipo de Participación de las Partes Interesadas y Respuesta a Quejas de IFC.
- Anexo 16. Correo electrónico de presentación de Liliana Navarrete Hayakawa para agendar una mesa de trabajo conjunta para responder inquietudes y revisar el procedimiento de quejas y reclamos de la IFC.
- Anexo 17. Correo electrónico de respuesta a IFC por la designación de un profesional para el seguimiento del caso
- Anexo 18. Correo electrónico de programación de reunión de trabajo para para responder inquietudes y revisar el procedimiento de quejas y reclamos de la IFC. 
- Anexo 19. Comunicado dirigido a IFC en relación con la situación de revictimización sistemática y permanente del Concesionario Autopista del Río Grande a víctimas del conflicto armado.
- Anexo 20. Comunicado dirigido a Autopista del Río Grande con copia a IFC en relación con la entrega de soportes de daño emergente / lucro cesante. Cumplimiento del PS5 y de la sentencia judicial de 31 de octubre de 2016. 
- Anexo 21. Respuesta inicial de la oficial de recepción del equipo de participación de partes interesadas y respuesta a quejas.
- Anexo 22. Correo electrónico de la CAO en relación con la disposición del equipo para atender el caso objeto de notificación.

SECCIÓN SÉPTIMA

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la dirección física: Calle 106 No. 23-07 Apartamento 606 y a todos y cada uno de los siguientes correos electrónicos: erwinth.anaya@hotmail.com; erwinth.anaya@gmail.com y al teléfono: 3006303748.

Cordialmente,

Firma: 
Nombre: Wisthon Erwinth Anaya Ortega
C.C. No: 5.566.963 de Bucaramanga

Firma: 
Nombre: Nancy Salazar De Anaya
C.C. No: 37.820.505 de Bucaramanga

Firma: 
Nombre: Nancy Andrea Anaya Salazar
C.C. No: 52.779.561 de Bogotá D.C.

Firma: 
Nombre: Erwinth Leonardo Anaya Salazar
C.C. No: 79.941.957 de Bogotá D.C.